

# **SIMPOSIUM SOBRE CRISIS DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA**

## **PROPUESTA RECIBIDA A LA 1ª SESIÓN**

### **SUFRAGIO Y FORMACIÓN DE LA REPRESENTATIVIDAD POLÍTICA**

LA FUENTE DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA: EL SUFRAGIO ACTIVO

#### **REDUCCIÓN DE LA MAYORÍA DE EDAD ELECTORAL**

Autor: **Miguel Angel Presno Linera**, profesor titular de Dº Constitucional. Universidad de Oviedo

Propuesta: **Reducción de la mayoría de edad electoral.**

Nos parece deseable una reducción de la edad para la emisión del voto al objeto de fomentar el desarrollo de la participación política, tanto desde el punto de vista del individuo, como desde la perspectiva de la sociedad política en la que dicho individuo está integrado y a cuya existencia contribuye.

Si la participación política es consustancial a la democracia, su configuración ha de estar presidida por la idea de que todos los que son titulares de esa participación han de ser titulares del derecho de sufragio. En nuestro ordenamiento constitucional la participación en la vida política se atribuye a “todos los ciudadanos” (art. 9.2 CE), por lo que “todos” tendrían que ser titulares del derecho de sufragio. En ese “todos” se incluirían menores y mayores, capaces e incapaces. Que todos sean titulares del derecho no significa que todos pueden ejercer una de sus facultades, quizá la más relevante, votar, pues sólo son “electores”, sólo pueden emitir el sufragio, “los que estén en pleno uso de sus derechos políticos” (art. 69.5 C.E.).

En realidad esta última declaración es redundante: la participación es un derecho político, por lo que pueden “usarlo”, ejercerlo, los que no estén privados del ejercicio de ese derecho. Pero incluso los que no pueden votar sí pueden ejercer parte del contenido del derecho, dado que tienen la posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar en su momento la emisión del voto. Esto es lo que de manera expresa prevé la Ley Electoral cuando, a propósito de la formación y actualización del censo, dispone que “en la actualización correspondiente al primer mes del año se acompañarán además, en los términos previstos en el párrafo anterior, las altas, con la calificación de menor, de los residentes que cumplirán dieciocho años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año siguiente.” (art. 35.2).

La concreción de los requisitos necesarios para el ejercicio del derecho es competencia exclusiva de la Ley Electoral (a la que remite la Ley Orgánica reguladora de las distintas modalidades de referéndum), donde se dispone: “El derecho de sufragio corresponde a los españoles mayores de edad que no estén comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en el artículo siguiente (art. 3 LOREG).

La exigencia de una edad mínima tiene una relación directa con la configuración del sufragio como instrumento al servicio de la participación política; ésta requiere la capacidad para autodeterminarse, para intervenir en la formación de las diferentes opciones políticas y para poder pronunciarse sobre ellas, lo que únicamente puede hacerse si se cuenta con la capacidad suficiente para discernir entre unas y otras propuestas.

La persona que no es capaz de comprender el proceso comunicativo en que consiste el ejercicio del poder político en el seno de un determinado sistema social no puede aportar comunicación alguna ni contribuir a la selección de las que cuentan con un respaldo popular relevante. La capacidad de autodeterminación política, fruto de la posibilidad de comprender las diferentes opciones y de discriminar entre ellas las que se consideran preferibles para la

orientación de la comunidad, es, pues, una exigencia inherente a la participación y, por este motivo, su ausencia es un límite lógico de ese derecho, derivado de la necesidad de preservar su propia idiosincrasia, pues si la intervención política no es expresión de la libertad del individuo, no hay una participación democrática auténtica.

Si bien en nuestro ordenamiento la emisión del sufragio, como conducta realizable al amparo del derecho de participación política, se ha anudado a la mayoría de edad general y a la no concurrencia de causas de incapacidad "política", esta capacidad no tendría necesariamente que retrasarse hasta los dieciocho años en los que la Constitución fija la mayoría de edad, pues se puede presuponer esa capacidad a una edad inferior. Dicho de otro modo: con la fijación de la mayoría de edad a los 18 años se establece la presunción de que por encima de esa edad todos los ciudadanos tienen la capacidad intelectual necesaria, lo que excluye la posibilidad de imponer un sufragio capacitario para intervenir en los asuntos públicos; por debajo de esa edad la presunción es la contraria, aunque no tiene por qué tener un carácter *iuris et de iure ex constitutione*, por lo que el legislador electoral podría presuponer la capacidad a una edad inferior.

Por último, ha de recordarse que la fijación de la edad a partir de la que se reconoce la posibilidad de emitir el voto depende del "legislador electoral", por lo que una eventual reducción de los vigentes 18 años a la edad, por ejemplo, de 16 se podría llevar a cabo a través de una mera reforma de la Ley Electoral, que es la que en su artículo 2.1 fija la mayoría de edad electoral en la mayoría de edad general, establecida por la Constitución en los ya mencionados 18 años (art. 12 CE).